

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : MIREYA ROMERO QUIMBAYA  
Rad. : 2020-00106-XII

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación de la demandada MIREYA ROMERO QUIMBAYA.

A lo indicado, se ordena fijar en lista de emplazados a la demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio de comunicación, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA  
DEMANDADO : JOSÉ EVER GONZALEZ  
Rad. : 2020-00065-XII

Oportunamente enterado el Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, de la designación de Curador Ad-litem del demandado JOSÉ EVER GONZÁLEZ , manifestó la no aceptación, por cuanto está actuando en más de cinco (5) procesos los que relaciona en la certificación que allego al proceso.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado procede a reemplazar al profesional designado para dicho cargo.

Por lo indicado, se,

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora. SANDRA LILIANA POLANIA, como Curadora Ad-Litem del demandado JOSE EVER GONZALEZ, Jurista en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación.

Entéresele de esta decisión conforme lo dispone el Artículo 49 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	DIDIARLES TRUJILLO TORRES SAMUEL URBINA ZAMBRANO
RADICACION	:	2018-00099-XI

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores DIDIARLES TRUJILLO TORRES Y SAMUEL URBINA ZAMBRANO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 075256100003639.

1.2 -DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.207.478.00.) Mda/cte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 23 de septiembre de 2016 al 23 de septiembre de 2017.

1.3 -Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendarado 27 de junio y 18 de junio del 2018, se libró orden de pago se hicieron correcciones al mismo, respecto las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a los demandados conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación de los demandados DIDIARLES TRUJILLO TORRES Y SAMUEL URBINA ZAMBRANO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada señaladas para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 57,58,60 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterados los demandados dejaron vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, ***no cancelo ni propuso excepciones de fondo.***

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando orden de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra de los señores DIDDIARLES TRUJILLO TORRES Y SAMUEL URBINA ZAMBRANO.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA

JUEZ.

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MININA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : LUIS GERARDO VALDERRAMA CHÁVEZ  
DEMANDADO : BENJAMÍN ZAMBRANO RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN : No.2012-00125-VIII

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se le expida certificación sobre el interés jurídico que le asiste en el presente proceso, así mismo manifiesta que desiste de la solicitud de embargo de remanentes.

Por ser viable, se

DISPONE:

PRIMERO: SE ORDENA expedir la certificación requerida por la Doctora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, haciendo alusión de la medida previa solicitada en dicho asunto.

SEGUNDO: NO se da trámite al embargo de remanentes solicitado, por cuanto la recurrente desistió del mismo.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

